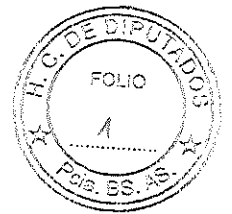




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 121-22



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Adhesión. Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N°26.838, que declara toda actividad desarrollada por las diferentes ramas audiovisuales como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto el fomento y la promoción de la actividad audiovisual en su dimensión cultural e industrial en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Definición. A los efectos de la presente Ley se comprende como actividad audiovisual:

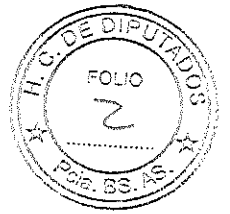
- a) La producción de contenidos audiovisuales de todo tipo incluyendo producciones audiovisuales de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de videos juegos; cualquiera sea su sistema de registro, almacenamiento, soporte, transmisión y/o distribución.
- b) La prestación de servicios de producción audiovisual destinadas a lo enunciado en el inciso a.
- c) La post-producción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117

121 - 22



- d) Los exhibidores de contenidos audiovisuales, aquellos que difunden los contenidos descriptos en los incisos precedentes a través de los distintos medios existentes.
- e) Las actividades y/o servicios conexos, que se realicen y se suministren para la actividad audiovisual, sean creativas, artísticas, interpretativas, técnicas y económicas vinculadas a la producción, desarrollo y distribución del contenido audiovisual.

ARTÍCULO 4°.- Obligatoriedad. Las actividades comprendidas en el artículo 3° -a los fines de su fomento y promoción- deben desarrollarse dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires y cumplir con los demás requisitos generales establecidos en la presente Ley y su correspondiente reglamentación. Toda actividad o acción no prevista expresamente será considerada por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, por vía reglamentaria, se podrán incluir actividades que no estén expresamente mencionadas.

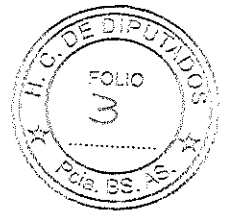
ARTÍCULO 5°.- Serán beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción las personas humanas o jurídicas radicadas, o que en el futuro se radiquen, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal sean alguna de las enunciadas en la presente normativa o que se especifiquen en el futuro por la Autoridad de Aplicación en la legislación reglamentaria.

Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera del territorio provincial, los beneficios de la presente Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro del mismo, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 / 21 - 22



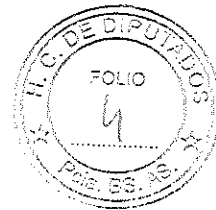
ARTÍCULO 6°.- No podrán ser beneficiarios del presente régimen:

- a) Personas humanas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deudas exigibles e impagas de carácter fiscal provincial por el ejercicio corriente y/o deuda no regularizada correspondiente a los ejercicios anteriores;
- b) Personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- c) Los fallidos hasta transcurrido un plazo de dos (2) años después de declarada su rehabilitación;
- d) Quienes no posean certificación de libre deuda expedida por los sindicatos y las obras sociales que representen a los trabajadores de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de la presente se entienden como actividad principal aquella que presenta más de la mitad de la facturación total que realiza.

ARTÍCULO 8°.- Las actividades audiovisuales enumeradas en el artículo 3°, que cumplan con los requisitos de la presente, serán consideradas actividad industrial gozando de los beneficios que regula la Ley 13656 de Promoción Industrial y la Ley Nacional 26838 de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Creación. Créase el Régimen de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de impulsar la producción audiovisual local y con ella incrementar la generación de valor y empleo así como favorecer las inversiones en emprendimientos de producción audiovisual en todo el territorio provincial, entendiéndose por tales los bienes y servicios enunciados en el artículo 3° de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 10°.- Beneficios. Régimen de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires. Las producciones audiovisuales promovidas y fomentadas podrán gozar de los siguientes beneficios cuando cumplan lo establecido en la presente Ley y su reglamentación:

- a) Exención por cinco (5) años del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cualquier impuesto que lo reemplace en el futuro, sobre la actividad promovida;
- b) Exención por cinco (5) años del Impuesto de Sellos que afecte a la actividad promovida;
- c) Exención por cinco (5) años del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida;
- d) Subsidios por dos (2) años por cada trabajador nuevo contratado;
- e) Subsidio por dos (2) años consumos eléctricos.

Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley 13656 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 11°.- Diferimientos. Régimen de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires. Las producciones audiovisuales promovidas y fomentadas podrán gozar del beneficio de diferimiento impositivo cuando cumplan lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Las personas humanas o jurídicas que no se dediquen a las actividades descriptas en el artículo 3° de la presente Ley, y que realicen inversiones para desarrollar la producción de contenidos audiovisuales, gozarán del diferimiento en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace en el futuro en la órbita del Estado Provincial, cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo y en proporción a la inversión realizada, con los topes que se establezcan en la reglamentación y de acuerdo a los cupos que prevea al efecto la Ley de Presupuesto, el que nunca puede exceder el ciento por ciento de la obligación que se trate, con los siguientes alcances y extensiones:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 121-22



- a) El diferimiento se concederá a las inversiones que se realicen en la producción de contenidos audiovisuales locales;
- b) Se aplicará al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación del desarrollo del contenido y los dos años siguientes a su culminación y comienzo de la explotación;
- c) El impuesto diferido debe abonarse en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el inciso b) de este artículo;
- d) Las sumas que por tal concepto deban abonarse serán reajustadas de conformidad con el índice de actualización que establezca la reglamentación y no devengará intereses.

ARTÍCULO 12°.- Créase el "Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual", el que estará conformado por:

- a) Una partida anual de fondos prevista en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) Montos producidos por gravámenes específicos que pudieran crearse;
- c) Partidas asignadas por organismos nacionales e internacionales;
- d) Donaciones y legados destinados al financiamiento de proyectos audiovisuales.

ARTÍCULO 13°.- Promuévase la producción local de esta industria mediante el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual:

- a) Otorgamiento, con subsidios totales o parciales y destinados a productores audiovisuales;
- b) Subsidios a las tasas de interés para la inversión en equipamientos e infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad audiovisual local;
- c) Becas y asistencia técnica;

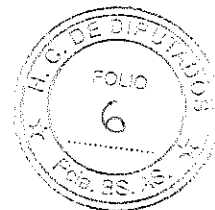
ARTÍCULO 14°.- Asignación. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se asignará en los términos que establezca la reglamentación a proyectos que:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117

121 - 22



- a) Cumplan con lo establecido por el Régimen de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Sean presentados por productores locales inscriptos en el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Bonaerenses creado en la presente Ley;
- c) Que, a criterio de la Autoridad de Aplicación sean relevantes en términos de desarrollo de la industria en sus dimensiones tanto culturales como económicas.

ARTÍCULO 15°.- Distribución. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se distribuirá, atendiendo a las distintas modalidades de la actividad audiovisual. Ningún proyecto será beneficiado con un aporte superior al veinte por ciento del total de la partida presupuestaria general del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual.

La Autoridad de Aplicación, con acuerdo mayoritario de la Comisión Asesora, puede anualmente reasignar cupos y partidas destinadas a cada tipo de contenido audiovisual según las necesidades del sector audiovisual local, pudiendo asimismo disponer variaciones en los cupos del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual para fomentar proyectos audiovisuales que se consideren de interés especial para la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16°.- Registros. Créase el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Bonaerenses y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Bonaerenses de la Actividad Audiovisual, en el que deberán inscribirse las personas humanas o jurídicas, según el caso, que cumplan con las condiciones que se establecen en la presente Ley o las normas que se dicten oportunamente.

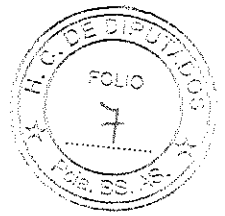
La inscripción en los respectivos registros es condición para el acceso a cualquiera de los beneficios establecidos en la presente normativa.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117

/21 - 22



ARTÍCULO 17.- Créase la Comisión Asesora para el Fomento de la Actividad Audiovisual en la Provincia de Buenos Aires, que tendrá como función principal el asesoramiento en cuestiones relacionadas a la presente Ley y participar en el control de los beneficios otorgados por la misma.

Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) Desarrollar estrategias de internacionalización como centro de creación y producción audiovisual;
- b) Desarrollar estrategias para atraer inversiones audiovisuales;
- c) Propiciar la creación de programas de subsidios aplicables a beneficiarios del presente régimen;
- d) Contribuir al desarrollo de vías de fomento y concursos de proyectos audiovisuales mediante subsidios, coproducción y créditos blandos, definiendo los criterios de selección y el tipo de beneficios a otorgar;
- e) Establecer relaciones institucionales entre todos los municipios de la Provincia para conformar un sistema común y profesional en las localidades del territorio provincial para la realización de producciones audiovisuales;
- f) Establecer lazos estratégicos con las oficinas y comisiones similares del resto del país y del exterior;
- g) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación de la presente

ARTÍCULO 18.- La Comisión Asesora estará conformada por:

- 1) Un representante del área de Cultura
- 2) Un representante del área Industria
- 3) Dos representantes por la Legislatura Provincial del seno de la Comisión de Asuntos Culturales, uno por cada Cámara.
- 4) Siete representantes del ecosistema productivo audiovisual.

Sus integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación. Los cargos serán ad honorem y deberán respetar la paridad de género.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

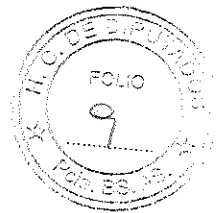
ARTÍCULO 19°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de Aplicación, será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial y tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de la industria audiovisual, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Estado Provincial y con el sector privado;
- b) Difundir en la importancia de la industria audiovisual en tanto generadora de empleo y actividad económica de bajo impacto ambiental;
- c) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector audiovisual, con cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social que resultare aplicable;
- d) Llevar el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Bonaerenses y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Bonaerenses de la Actividad Audiovisual, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación;
- e) Celebrar acuerdos con entidades autorales, cámaras empresariales y asociaciones sindicales relacionadas con la industria audiovisual a fin de colaborar con la promoción de tal actividad;
- f) Coordinar con la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires (ARBA) el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta;
- g) Certificar ante la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires (ARBA), la realización de alguna de las actividades comprendidas en el articulado de la presente, a los efectos de acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley;
- h) Contribuir y organizar eventos, encuentros, muestras, festivales, mercados y congresos en la Provincia orientados a dinamizar la sustentabilidad del sistema productivo provincial;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 721-22



- i) Asistir económicamente para lograr la participación de los realizadores locales en festivales y eventos dentro y fuera de la Provincia a los cuales hayan sido invitados o tengan obras presentadas en los mismos.

ARTÍCULO 20.- Sanciones. Será sancionado con una multa equivalente al doble del monto otorgado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponder, el beneficiario que:

- a) Destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y aprobado;
- b) No cumplimente o abandone el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente.

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, a establecer otras infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 21°.- Limitaciones. Quienes incurran en las infracciones descriptas en el artículo 15, o cualquier otra que no se adecue al espíritu de esta Ley, no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción.

ARTÍCULO 22°.- Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de esta Ley

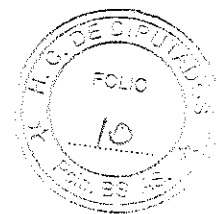
ARTÍCULO 23°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.


Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 /21-22



FUNDAMENTOS

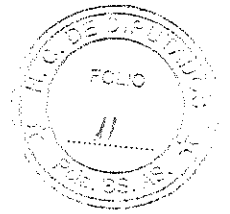
Así como las formas estéticas del lenguaje audiovisual tienen diversas expresiones y han evolucionado en el curso de su historia, su formato productivo también presenta facetas diversas y una gama de posibilidades que, con las nuevas tecnologías y formas de distribución alcanzan una multiplicidad de compleja clasificación.

El audiovisual es una industria cultural que reúne los requisitos esenciales para ser considerada como tal. Aunque todavía despierte cierto recelo el uso de esta expresión, ya que une dos conceptos que provienen de fuentes contrapuestas, dado que "industria" alude al proceso económico de producciones de bienes materiales y "cultura", a una actividad creadora de contenidos simbólicos.

En muy poco tiempo, sin estímulos estatales, la Argentina desarrolló durante la década de 1930 y comienzos de la de 1940 una importante industria audiovisual, con todos los elementos materiales e inmateriales que ella requiere y con fuerte impacto popular, que la convirtió en la cinematografía más importante de lengua española, con los beneficios culturales y simbólicos que significó, y cuyo efecto aún hoy perdura.

Siguió el modelo del cine estadounidense y fundó estudios que empleaban guionistas, directores, actrices y actores, técnicos y la formación de "industrias conexas", que permitieron un altísimo nivel de producción.

El cine argentino de ese período histórico, que algunos llaman "época de oro", no sólo nutría las pantallas nacionales, sino que trascendía a toda Iberoamérica. El uso de un español neutro, la adaptación de obras literarias de conocimiento universal de grandes autores extranjeros, como Henrik Ibsen (Casa de muñecas, 1943), León Tolstoi (Celos, 1946), Gustave Flaubert (Madame Bovary, 1947), Alejandro Casona (La barca sin pescador, 1950), tuvieron en el cine argentino sus versiones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cinematográficas y permitieron, de esta forma, ser un vínculo de las relaciones internacionales entre artistas de diferentes países y quedar como legado de los vínculos culturales de una época, sin perjuicio de la opinión que pueda merecer esa forma de relacionar expresiones artísticas de diverso origen. Este objetivo se completó con la creación de un star system latino (Libertad Lamarque, Niní Marshall, Arturo de Córdova, Mirtha Legrand, entre muchos otros); estos son los elementos que demuestran la vocación de trascender fronteras y convertirse en una industria de alcance internacional.

El cine fue el esparcimiento social más igualitario porque tenía una distribución territorial que alcanzaba desde los diferentes barrios de las grandes ciudades hasta los pueblos más pequeños, era disfrutado por los grupos sociales diversos, interesaba a ambos géneros y concitaba la atención del público de diferentes edades. Por supuesto, el material audiovisual generaba adhesión en esta amplia gama de población según su género, y los espacios de exhibición tenían diversidades de acuerdo con su locación y segmento socioeconómico al que iba dirigido, pero la experiencia de ver imágenes en movimiento proyectadas sobre una pantalla que relataban una historia en una sala oscura era la misma.

Puede también afirmarse que el conjunto de empresas e instituciones vinculadas al campo audiovisual ha crecido no sólo en términos cuantitativos sino, también, cualitativo. Se ha consolidado la formación universitaria y técnica en este campo y en campos afines. Se ha profundizado la conexión que históricamente la Argentina y nuestra Provincia tuvo con el exterior en este campo. La política nacional en el campo audiovisual se ha profundizado a través de la creación de nueva demanda (por ejemplo a través de canales como Encuentro), de la sanción de una nueva norma nacional ("Ley de Medios") y de diversos esquemas de impulso a la producción desconcentrada (por ej. la política de polos y nodos audiovisuales). También han empezado a delinearse con más claridad diversas políticas provinciales y municipales



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 /21 -22



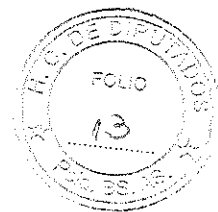
de apoyo y acompañamiento a la producción audiovisual. Más de 20 años han pasado del inicio del proceso de innovación estética de la producción cinematográfica nacional llamado "segundo nuevo cine argentino" y de la puesta en marcha de la Ley de Cine (1994).

En la actualidad, la multiplicidad de obras audiovisuales y, fundamentalmente, de su modo de circulación, genera una importante producción de bienes materiales y actividad económica. Se trata de un movimiento imparable, ya que la producción cinematográfica y televisiva es una industria flexible, de gran movilidad, limpia, que muestra espacios y promueve ciudades y regiones, con fuerte impacto en la economía local y en el turismo y fuertemente deslocalizada. Hay una máxima clara: todo productor independiente elige el lugar de rodaje en función de los incentivos existentes.

La atracción de rodajes extranjeros es un complemento para la industria cinematográfica nacional que se basa en la Producción ejecutiva, lo que también se llama prestación de servicios para películas que vienen a otro país, que no buscan una coproducción, pero a las que se les ofrece unos incentivos fiscales con una devolución sobre el gasto local. Estas producciones extranjeras, generan empleo, trabajo e impacto económico en el lugar de destino.

Por otra parte, casi todas las industrias culturales creativas se están transformando en industrias de contenidos, lo que significa que se conciben productos para diferentes formatos, lo que implica que se generan cruces entre distintos tipos de empresas: videojuegos con música, tecnología con productoras de contenidos, editoriales o audiovisuales.

Más allá de todo lo dicho, la producción de contenidos audiovisuales es aún incipiente atento las enormes posibilidades que brinda un mundo globalizado pero sumamente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

competitivo y es por ello que requiere de las autoridades la sanción de normas que fomenten y sostengan su desarrollo.

De todas las industrias culturales, la que presenta mayor dinamismo es la producción audiovisual.

En la República Argentina, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) se convirtió en un instrumento valiosísimo en materia de fomento a la producción audiovisual, y se vio complementada satisfactoriamente con la Ley N° 26522, lo cual queda demostrado con las aproximadamente 150 películas estrenadas en los últimos años.

Reflexionando a partir de experiencias de otras cinematografías provinciales como Tucumán, Mendoza o Misiones, que lograron sus leyes audiovisuales, y con el objetivo de federalizar el fomento cinematográfico en pos de la diversidad y complejidad de nuestros territorios al momento de planificar producciones audiovisuales, y teniendo en cuenta el estado de crisis que atraviesa el sector audiovisual, especialmente la producción de contenidos de ficción en la Argentina y la Provincia de Buenos Aires es más que una es que presentamos este Proyecto de Ley.

Este proyecto plantea la adhesión de la Provincia al Régimen de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional e instruye al Poder Ejecutivo para que en las políticas de promoción se considere a las mismas como actividades productivas de transformación pasibles de ser promocionadas como cualquier actividad industrial.

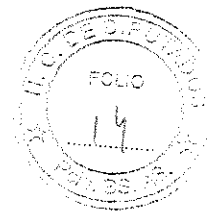
Esta iniciativa delimita y define al sector audiovisual, reconociéndolo como una actividad productiva asimilable a una actividad industrial, en los términos de las leyes de promoción industrial del país y de la Provincia. Es la posibilidad de reconocerlo formalmente como industria, de manera que pueda acceder a los beneficios



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117

121-22



impositivos y de otra índole con los que se busca fomentar a las actividades productivas de importancia para el desarrollo provincial.

Así, este proyecto de ley, tiene como finalidad dar un salto cuantitativo y cualitativo en materia de atracción de inversiones, generación de divisas, empleo de calidad, y la posibilidad de exportar nuestra cultura bonaerense afianzando los logros y reconocimientos obtenidos hasta hoy. No cabe ninguna duda, que la promoción de la producción audiovisual bonaerense debería formar parte de los planes estratégicos de cualquier administración de gobierno, impulsando el desarrollo de toda actividad productiva audiovisual bonaerense y la promoción de las culturales.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen el siguiente proyecto de Ley.

Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio